



**Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas
N° 40932- MP-MJP
CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO GENERAL DE CONSULTA
ARTÍCULO 26.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA.**

Este material ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) bajo los términos del Contrato No. 7200AA20CA00013. Las opiniones expresadas en esta publicación, video u otro producto de comunicación son exclusivas del autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de USAID o del gobierno de los Estados Unidos

**Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas
N° 40932- MP-MJP
CAPÍTULO IV**

PROCEDIMIENTO GENERAL DE CONSULTA

ARTÍCULO 26.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA.

El procedimiento de consulta a Pueblos Indígenas consta de ocho etapas preclusivas, a saber:

1. Solicitud de la consulta;
2. Admisibilidad de la solicitud de la consulta;
3. Acuerdos preparatorios para la consulta;
4. Intercambio de información;
5. Evaluación interna del pueblo indígena;
6. Diálogo, negociación y acuerdos;
7. Finalización del proceso de Consulta;
8. Cumplimiento y monitoreo de los acuerdos.

PRIMERA ETAPA: ARTÍCULO 27.- SOLICITUD DE LA CONSULTA.

Los entes u órganos del Poder Ejecutivo deberán solicitar el inicio del proceso de consulta cuando promuevan medidas administrativas o proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo, susceptibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Los sujetos de Derecho Privado deberán solicitar el inicio del proceso de consulta cuando promuevan proyectos privados susceptibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas podrán solicitar el inicio del proceso de consulta cuando consideren que una medida administrativa, proyecto de ley promovidos por el Poder Ejecutivo o proyecto privado, sea susceptibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Dicha solicitud podrá ser presentada de forma personal o por medio de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas tienen el derecho de contar con asesores desde esta etapa del proceso.

Artículo 28.- Requisitos de la solicitud de la Consulta. La solicitud de inicio de consulta deberá contener, sin perjuicio de otros requisitos solicitados por parte de la UTCL o la Instancia Territorial de Consulta, para la comprensión integral del asunto, los siguientes insumos:

- a. Acreditación de la representación mediante poder o personería jurídica, en los casos de instituciones públicas o empresas privadas, con no más de 3 meses de emitida. En caso de solicitudes provenientes de pueblos indígenas, la solicitud puede ser presentada de forma individual o colectiva;
- b. Medio para notificaciones;
- c. Descripción de la medida administrativa o proyecto privado que generan la afectación (adjuntar la totalidad de la información

- d. de la medida administrativa o proyecto privado);
- e. Determinación del pueblo o pueblos indígenas afectados;
- f. Determinación del territorio o territorios indígenas afectados;
- g. Determinación de los derechos colectivos afectados;
- h. Fundamentación de los motivos de la afectación;
- i. Posibles perjuicios derivados de la implementación;
- j. Posibles beneficios derivados de la implementación;
- k. J. Presupuesto o estimación del costo de la consulta;
- l. Propuesta o plan de actividades de consulta;
- m. Proyección cronológica del proceso.
- n. Cualesquiera otros solicitados por la UTCI, que permitan completar la información según las características de cada solicitud.

Dos o más pueblos o territorios indígenas podrán organizarse para presentar una solicitud de consulta de forma conjunta. Dicha solicitud deberá fundamentar, de forma específica, la afectación a cada uno de los pueblos o territorios indígenas.

En los casos en que la solicitud de inicio de consulta, provenga de uno o más pueblos o territorios indígenas los requisitos descritos bajo los incisos h), i), j), k) y l) del presente artículo no tendrán que ser completados por la parte solicitante.

ETAPA 2. ARTÍCULO 29.- ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE INICIO DE CONSULTA.

La Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCi) verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Decreto y lo admitirá, preliminarmente, para su trámite, en el plazo de 8 días hábiles. En caso de requisitos faltantes o incompletos, la Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCi) lo pondrá en conocimiento del solicitante para que sea subsanado dentro del plazo de 5 días hábiles. El procedimiento proseguirá una vez que se hayan presentado los requisitos pendientes, caso contrario la UTCi tiene la potestad de dar por finalizado el proceso.

Previo a resolver sobre la solicitud de inicio de la consulta, la Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCi) pondrá en conocimiento de la Instancia Territorial de Consulta Indígena respectiva, la intención de iniciar un proceso de consulta. La Instancia Territorial de Consulta Indígena, una vez notificada sobre la solicitud de apertura de proceso de consulta, podrá confirmar lo resuelto por la UTCi o no, dentro del plazo de 15 días hábiles.

En caso de que la Instancia Territorial de Consulta, no concuerde con la categorización realizada por la UTCi, la primera podrá, de forma fundamentada, oponerse dentro del mismo plazo de 15 días hábiles, indicando las razones de su posición.

Artículo 30.- Resolución de inicio de la Consulta. Una vez cumplido el traslado a la Instancia Territorial de Consulta Indígena y obtenido un acuerdo entre esta y la UTCi sobre la categorización de la Consulta, la UTCi resolverá en un plazo de 15 días hábiles, el inicio del proceso. La resolución que emita la UTCi deberá contemplar un análisis fundado sobre la existencia de una afectación a los derechos colectivos de uno o varios pueblos indígenas.

La resolución de la UTCI debe contener:

- a. Determinación de la o las partes de la medida administrativa o proyecto privado que generan la afectación;
- b. Determinación del pueblo o pueblos indígenas afectados;
- c. Determinación de los derechos colectivos afectados;
- d. Fundamentación de los motivos de la afectación;
- e. Aprobación o rechazo de la realización del proceso de consulta.
- f. Fundamentación en el marco normativo vigente

La UTCI notificará a las partes, quienes contarán con los plazos legales para presentar los recursos correspondientes. Contra la resolución que emita la UTCI se podrán interponer los recursos de revocatoria y apelación contemplados en el Título VIII, capítulo primero de la Ley General de la Administración Pública.

ETAPA 3. ARTÍCULO 31.- ACUERDOS PREPARATORIOS PARA LA CONSULTA.

Con la resolución de inicio del proceso de consulta en firme, las partes involucradas, sostendrán una primera reunión para llegar a los acuerdos preparatorios de la consulta, que contemplarán, entre otros, aspectos de modo tiempo, lugar, financiamiento, asesores, intérpretes, observadores logística, formas de convocatoria, envío y características de la información, traducción de la información, espacios comunitarios para la presentación de la información, plazos para el análisis de la información y sus prórrogas, así como cualquier elemento preparatorio para la consulta.

Dichos acuerdos serán plasmados en el Plan de Consulta y firmados por las partes. Una vez firmado, el plan de consulta será remitido formalmente a la UTCI, la cual deberá revisar y validar, en un plazo de 8 días hábiles, que los acuerdos alcanzados cumplan con el marco normativo vigente. El plan de consulta quedará firme hasta que sea validado formalmente por la UTCI y la Instancia Territorial de Consulta.

ETAPA 4. ARTÍCULO 32.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

El intercambio de información es un proceso recíproco entre todas las partes involucradas en un proceso de consulta determinado. El objetivo de esta etapa es que, los pueblos indígenas, reciban toda la información de calidad necesaria para tomar una decisión informada y que la contraparte interesada, posea información sobre el pueblo indígena y su cosmovisión, en particular, sobre el tema objeto de consulta.

La contraparte interesada, debe brindar toda la información de calidad existente sobre la medida administrativa, proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo o proyecto privado que se esté consultando. La contraparte interesada debe someter información a los pueblos indígenas de la siguiente manera:

- a. Totalidad de la información (en idioma español)

- b. Versión resumida de la información (en español y en el idioma del pueblo indígena)
- c. Locución de la información y otros materiales didácticos. (en español y en el idioma del pueblo indígena)

Los pueblos indígenas pueden transmitir toda aquella información de calidad sobre su cultura, que consideren de relevancia, para ampliar el conocimiento de la contraparte interesada. El intercambio se debe dar en ambas vías, a lo largo de todo el proceso.

La información no debe entenderse como una entrega formal o única de materiales, sino que se trata de un proceso constante, que requiere de espacios de diálogo donde se presente la información ante espacios internos de decisión comunitaria y participativos, debidamente convocados o ante otro mecanismo tradicional propio, con intérpretes escogidos por el pueblo indígena y en espacios donde se permita la evacuación de dudas.

ETAPA 5. ARTÍCULO 33.- EVALUACIÓN INTERNA DEL PUEBLO INDÍGENA.

El pueblo indígena se reúne internamente, con la ayuda de asesores de su escogencia, para analizar las medidas administrativas, proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo o proyectos privados, emitiendo una posición respecto de esta, dentro del plazo establecido en los acuerdos preparatorios.

Esta etapa es dirigida por los pueblos indígenas, a través de la Instancia Territorial de Consulta Indígena. Comprende las convocatorias a lo interno del pueblo indígena y la coordinación de temas como la distribución de la información, el transporte interno de las personas del pueblo indígena a las diversas actividades y la coordinación de la alimentación.

La selección de los asesores es una responsabilidad exclusiva de los pueblos indígenas y debe estar dirigida a incorporar especialistas que tengan las capacidades de asesorarlos de forma integral.

La UTCI, será responsable conforme al artículo 40 del presente decreto de garantizar el financiamiento de estos asesores, en caso de ser así solicitado expresamente por la Instancia Territorial; lo anterior, no representa en ninguna medida, la imposición por parte de la UTCI de unos determinados asesores.

Una vez que el pueblo indígena haya tomado la decisión respecto al tema sometido a su consulta, debe comunicar su decisión a la UTCI a través de su Instancia Territorial de Consulta Indígena.

La decisión tomada por el pueblo indígena puede ser de dos tipos:

- a. **Otorgar o no el consentimiento libre, previo e informado:** implica que el pueblo indígena consultado, da su aprobación sobre la medida administrativa, proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo o proyecto privado sometidos a consulta, o bien, puede no dar su aprobación únicamente en los casos específicos delimitados por los estándares internacionales; según lo descrito en el Artículo 8 del presente Decreto.

- b. **Generar acuerdos:** implica que el pueblo indígena elabora una propuesta que busca adaptar de una forma apropiada, medidas administrativas, proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo o proyectos privados sometidos a consulta, con miras a mitigar, compensar o prevenir la afectación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, según lo descrito en el artículo 9 del presente decreto.

El plazo con el que el pueblo indígena cuenta para la toma de sus decisiones, debe ser acordado previamente con las partes involucradas en proceso de consulta determinado y, debe tomar en cuenta, la complejidad del tema a consultar, la cantidad de información bajo consulta, así como las características geográficas, políticas, socioeconómicas y demográficas del pueblo indígena. Asimismo, el plazo acordado debe garantizar el tiempo suficiente, para que el pueblo indígena pueda generar una discusión amplia. Si bien se debe procurar el cumplimiento de los plazos previamente acordados, se podrán acordar prórrogas para promover una mejor discusión a lo interno de los pueblos indígenas.

ETAPA 6. ARTÍCULO 34.- DIÁLOGO, NEGOCIACIÓN Y ACUERDOS.

En esta etapa las partes involucradas dialogan para que la Contraparte Interesada conozca la decisión y propuestas que el pueblo indígena elaboró en la etapa de Evaluación Interna. Las partes involucradas pueden solicitar la interrupción del diálogo cuando así lo requieran, para consultar con el pueblo indígena o con las instituciones competentes.

Durante esta etapa, se podrán presentar las siguientes situaciones:

- a. Cuando el pueblo indígena haya dado su consentimiento libre, previo e informado sobre la medida sometida a consulta, los acuerdos se dirigirán hacia la implementación de la medida administrativa o proyecto privado.
- b. Cuando el pueblo indígena no haya dado su consentimiento libre, previo e informado, pero se generan acuerdos mínimos sobre la medida administrativa, proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo o proyecto privado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 9 del presente Decreto.
- c. Cuando el pueblo indígena no haya dado su consentimiento libre, previo e informado y tampoco estuvo dispuesto a generar acuerdos mínimos. Ante esta situación el Estado tiene la posibilidad de implementar la medida consultada, únicamente en los casos de interés público superior, debidamente comprobados y justificados bajo fundamentos jurídicos y técnicos, en el marco de los Derechos Humanos y, únicamente cuando la medida fuese necesaria y proporcional con respecto a dicho interés público superior.

Artículo 35.- Responsabilidad de las partes involucradas. Las partes involucradas tendrán las siguientes responsabilidades en la etapa de diálogo, negociación y acuerdos:

- a. La UTCI es responsable de vigilar que los acuerdos propuestos durante todo el diálogo y negociación, se den apegados al marco normativo vigente. En los casos que identifique alguna ilegalidad o improcedencia debe garantizar que sea subsanada.
- b. La Instancia Territorial es responsable de consultar y rendir cuentas ante el pueblo indígena de sus decisiones o cambios en los acuerdos.
- c. La Contraparte interesada es responsable de aceptar sólo aquellas propuestas y acuerdos apegados al marco normativo vigente y en absoluto respeto de los derechos humanos.

ETAPA 7. ARTÍCULO 36.- FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA.

Una vez tomados los acuerdos, la UTCI revisará en el plazo de 10 días hábiles, la legalidad de dichos acuerdos. La UTCI tiene la responsabilidad de señalar los vacíos jurídicos o mejoras que deben hacerse para que los acuerdos sean viables. Las partes involucradas deben subsanar los errores señalados y una vez avalado por la UTCI los acuerdos serán firmados por las partes involucradas. A este documento final se le conocerá como Pliego de Acuerdos.

Ante la situación descrita en el inciso c) del artículo 34 el proceso se concluye con la constatación formal de la imposibilidad de llegar a acuerdos y se da por terminada la consulta.

ETAPA 8. ARTÍCULO 37.- CUMPLIMIENTO Y MONITOREO DE LOS ACUERDOS.

El Estado, los pueblos indígenas, la UTCI y las Instancias territoriales de Consulta Indígena, así como los observadores y garantes, monitorearán el cumplimiento de los acuerdos. Las instituciones públicas, los sujetos de Derecho Privado y pueblos indígenas deben remitir información periódica sobre el estado del cumplimiento de los acuerdos.

Las instituciones públicas y los sujetos de Derecho Privado, presentarán informes a la UTCI de acuerdo con lo convenido durante el proceso de consulta, estos informes sobre los acuerdos alcanzados, independientemente de si se presentan avances en los mismos o no. En caso de no reportarse avances, se deberá presentar informes que hagan constar la justificación para dicha situación.

Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado

